

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0160/2018

CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0074/2017 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0160/2018** que remite la
Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión
interpuesto por **DANIEL ZOE ZÁRATE RUÍZ**, en su carácter de
**INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la resolución de veintinueve de
enero de dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión
deducido del expediente **0074/2017**, por la Magistrada de la Tercera
Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad
promovido por ********* en contra del recurrente, por lo que con
fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de
octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede
a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintinueve de
enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera
Sala Unitaria de Primera Instancia, **DANIEL ZOE ZÁRATE RUÍZ**, en su
carácter de **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa de la resolución recurrida, es del
tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a ***** en
los términos del último considerando de la presente resolución. - - - -
-----*

SEGUNDO. *Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, así como al Tesorero Municipal y Jefa de la Unidad de Recaudación del municipio de Oaxaca de Juárez, como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0074/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para*

desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 0074/2017, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante proveído de 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto la primera instancia concedió la suspensión provisional solicitada por la parte actora;
- b) Por auto de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Inspector Municipal de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, rindiendo su informe que le fue solicitado, sin embargo al no justificar su personalidad, únicamente se le tuvo haciendo sus manifestaciones y se mandó agregar a los autos su promoción.
- c) Por proveído de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a *****, interponiendo recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional que le fue otorgada.
- d) Con fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se emitió resolución en la cual se declaró procedente la queja interpuesta y se ordenó dejar sin efectos la notificación de crédito fiscal con folio 23924102017MU de 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- e) Asimismo, el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se emite resolución en la cual se concede la suspensión definitiva a *****, para el efecto de que el Inspector Municipal demandado o servidor público de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, que intervinieron en la ejecución del acto impugnado, no emita la notificación del crédito fiscal en contra del actor, para el cobro de la multa impuesta, con apoyo en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En otro aspecto, a fin de emitir una resolución congruente con los autos que integran el juicio principal, mediante oficio TCAC/SGA/1865/2018 de 21 veintiuno de septiembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a esta ponencia el cuadernillo en copias certificadas de la sentencia de 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en la que se desprende que la juzgadora primigenia decretó la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción folio 677, de 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Daniel Zoé Zárate Ruiz).

Oficios que se agregan al cuaderno de recurso, para que surtan sus efectos legales consiguientes, lo anterior con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado. En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión definitiva* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la litis establecida.

Por consiguiente, se está ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensiva solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.10. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.